



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	OSCAR HUMBERTO RESTREPO SALAZAR
Demandado	JOHN KENNEDY MEDINA MEDINA
Radicado	05001-31-03-013-2021-00281-00
Asunto	RECHAZA POR COMPETENCIA

En materia de competencia, establece el Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia: 1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

"ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv) (...)"

"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Para el año 2021, se señaló el salario mínimo legal mensual en \$908.526., por tanto, la mayor cuantía es el valor superior a **\$136.278.900.**

En el asunto bajo examen, se advierte que la parte demandante pretende el cobro de un pagaré por valor de **\$82.000.000**, más los intereses moratorios desde el 20 de febrero de 2020, los cuales a la fecha de presentación de la demanda (26 de julio de 2021) ascienden a la suma de \$ 28.244.419,25, para un total pretendido de \$ 110.244.419,25.

En este caso, conforme a la normatividad citada, el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, esto es capital e intereses, no supera el monto de los 150 smlmv, por tanto, se trata de un proceso de menor cuantía, frente al cual este despacho carece de competencia.

Por consiguiente, conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia, y se dispondrá la remisión de la misma a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, a quienes les fue asignado el conocimiento de los procesos ejecutivos de menor cuantía.

Sin más consideraciones, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE


LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA

JUEZ